

La Junta Directiva en la sesión 5367-2008, artículo 10, celebrada el 20 de febrero del 2008,

**resolvió:**

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta del “*Reglamento para Operaciones con Derivados Cambiarios*”, cuyo texto se copia a continuación, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, deberán enviar a la Gerencia del Banco Central sus comentarios y observaciones sobre el particular.

## **REGLAMENTO PARA OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS**

### **Artículo 1.      *Objetivo***

Este Reglamento regula las operaciones de derivados cambiarios que realicen las entidades supervisadas por el CONASSIF, y la información que sobre ellas deberá suministrarse al Banco Central de Costa Rica, a la Superintendencia General de Entidades Financieras y a la Superintendencia General de Valores.

### **Artículo 2.      *Definiciones***

**BCCR:** Banco Central de Costa Rica.

**CONASSIF:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

**Contrato a Plazo o *Forward*:** Acuerdo de partes tomado en el Mercado de Ventanilla (OTC), por medio del cual se negocia una determinada cantidad de divisas cuya liquidación se hará en una fecha futura y con un tipo de cambio mutuamente acordados al inicio del contrato.

La liquidación de las operaciones podrá ser de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero; la modalidad que se acuerde deberá establecerse previamente en las instrucciones de liquidación del contrato.

**Contrato de Diferencia:** Acuerdo de naturaleza bursátil por el que las partes se comprometen a liquidar en una fecha futura, un monto equivalente a la diferencia entre el valor de compra de un activo financiero, liquidado en otra moneda a un tipo de cambio previamente acordado, y el valor de su venta por el mismo valor transado, liquidado según el tipo de cambio vigente en la fecha de entrega. Estas operaciones solo serán de cumplimiento financiero.

**Contrato de Futuros:** Acuerdo tomado en el Mercado de Futuros, en el que las partes negocian una determinada cantidad de divisas, para liquidarlas en una fecha futura, convenida por ellas, en los términos de un contrato estandarizado.

La liquidación de las operaciones podrá ser de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero; la modalidad que se acuerde deberá establecerse previamente en las instrucciones de liquidación del contrato.

**Liquidación de operaciones de cumplimiento efectivo:** La liquidación de la operación pactada se realiza con el intercambio efectivo de las monedas.

**Liquidación de operaciones de cumplimiento financiero:** La liquidación de la operación pactada se realiza intercambiando la diferencia entre el valor de liquidación originado por el tipo de cambio del día de liquidación y la obligación acumulada en el contrato, originada por el tipo de cambio pactado en el contrato.

**Mercado de Futuros:** Mercado en el cual los participantes compran y venden contratos estandarizados de futuros y en donde existe una entidad que actúa como contraparte central para su liquidación y compensación.

**Mercado de Ventanilla u Over The Counter (OTC):** Mercado en el cual las condiciones del contrato son acordadas por las partes. Para los efectos de este reglamento, este mercado abarca los contratos a plazo, las permutas cambiarias y las permutas de monedas.

**Permuta Cambiaria o FX Swap:** Acuerdo por el que las partes se compromete a venderse y comprarse entre ellas, en un mismo momento, una cierta cantidad de divisas a un determinado tipo de cambio, en la fecha de inicio del contrato, y a realizar la transacción inversa, con la misma cantidad de divisas, en una fecha futura, a un tipo de cambio acordado al inicio del contrato.

**Permuta de Monedas o Currency Swap:** Acuerdo por el que las partes intercambian en una fecha concertada, dos montos de principal en diferentes monedas, y hacen pagos regulares en la moneda recibida al inicio, durante un periodo de tiempo convenido, el monto que cada parte paga es calculado sobre las tasas de interés acordadas al inicio del contrato. En la fecha de finalización del contrato, se intercambian nuevamente los montos del principal de cada moneda.

**SUGEF:** Superintendencia General de Entidades Financieras.

**SUGEVAL:** Superintendencia General de Valores.

### **Artículo 3. Operaciones autorizadas**

Las operaciones de derivados cambiarios permitidas son: Contratos a Plazo, Contratos de Diferencia, Contratos de Futuros, Permutas Cambiarias y Permutas de Monedas.

Estas operaciones se realizarán en las condiciones acordadas por las partes, dentro de los límites establecidos en este reglamento y las disposiciones que dicten el CONASSIF, la superintendencia respectiva según sea su ámbito de competencia y las bolsas de valores, cuando corresponda.

### **Artículo 4. Regulaciones del CONASSIF**

Además de las otras obligaciones que este reglamento dispone en relación con el CONASSIF, dicho órgano emitirá un reglamento para la organización de los mercados en los que se podrá llevar a cabo la negociación de contratos de futuros. Las entidades deberán cumplir los requisitos de posición autorizada en divisas, suministro de información que requiera el BCCR, y los principios de este reglamento.

También corresponderá al CONASSIF, según se trate de intermediarios o participantes, establecer los requisitos y los límites prudenciales que se aplicarán a las operaciones realizadas por las entidades sujetas a su regulación.

### **Artículo 5. Intermediarios autorizados**

Las entidades autorizadas para operar como intermediarios serán las siguientes:

1. En el Mercado de Ventanilla solo podrán actuar como intermediarios las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la normativa del CONASSIF.
2. En el Mercado de Futuros solo podrán actuar como intermediarios las entidades supervisadas por la SUGEF, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, y los puestos de bolsa que cumplan con los requisitos que establezca el CONASSIF.
3. En la negociación de Contratos de Diferencia únicamente podrán actuar como intermediarios los puestos de bolsa que cumplan los reglamentos dictados por las bolsas de valores, los cuales deberán ser aprobados previamente por la SUGEVAL.

### **Artículo 6. Autorización para actuar como intermediario de derivados cambiarios**

Para actuar como intermediarios de derivados cambiarios, las entidades interesadas deberán presentar una solicitud formal a la superintendencia correspondiente y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Demostrar el conocimiento de este tipo de operaciones y presentar por parte de sus personeros la lista de derivados que ofrecerán a sus clientes y las políticas de manejo de riesgos.

2. Presentar planes operativos aprobados por la junta directiva o el órgano equivalente de la entidad solicitante, que respalden la ejecución de este tipo de operaciones (*asignación de recursos, definición de estrategia del negocio, sistema de administración de riesgos, capacitación del personal*).
3. Presentar un informe de los auditores internos sobre los procesos, procedimientos, separación de funciones y sistemas de información implementados para la administración de estos instrumentos.
4. Comprometerse a identificar las operaciones con derivados cambiarios según lo establecido en el catálogo de cuentas del sistema contable que definirá el CONASSIF .
5. Aceptar cumplir la normativa prudencial y contable correspondiente.

La Junta Directiva del BCCR resolverá la solicitud, previo conocimiento del dictamen que sobre el cumplimiento de los requisitos de autorización exigidos emitirá la superintendencia que corresponda.

**Artículo 7. Participación de las entidades fiscalizadas por el CONASSIF como clientes de derivados cambiarios**

Todas las entidades reguladas por el CONASSIF podrán participar como clientes en operaciones de derivados cambiarios, siempre que cuenten con la aprobación de su respectivo supervisor.

**Artículo 8. Participación de las entidades del Sector Público no Bancario**

Las operaciones con derivados cambiarios que realicen las instituciones del Sector Público no Bancario solo podrán hacerse por liquidación de cumplimiento financiero. Dicho sector continuará efectuando sus transacciones de compra y de venta de divisas de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

**Artículo 9. Documentación de las operaciones:**

Toda operación de derivados cambiarios se documentará por escrito por medio de una confirmación que indique sus características, la que deberá cumplir con las disposiciones de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley 8204, su Reglamento y la normativa que dicten la SUGEF Y LA SUGEVAL.

La información mínima que deben contener los contratos de derivados cambiarios es la siguiente:

1. Fecha de firma del contrato.
2. Fecha valor.
3. Fecha (s) de liquidación.
4. Tipo de operación.
5. Instrucciones de liquidación.
6. Tipo de cambio inicial, en el caso de las Permutas Cambiarias.
7. Tipo de cambio final, pactado al inicio del contrato.
8. Tipo de cambio que se utilizará para la liquidación.
9. Tasas de interés pactadas, en el caso de las Permutas de Monedas.
10. Monto nominal de la operación en colones.
11. Monto nominal de la operación en moneda extranjera.
12. Monto de las garantías o líneas de crédito asociadas.
13. Persona que realiza la operación.
14. Persona que lo autoriza.
15. Mecanismo de resolución de conflictos.

**Artículo 10. Cumplimiento y garantía de las operaciones con derivados cambiarios**

Las partes contratantes de una operación con derivados cambiarios deberán establecer la forma, el monto, el plazo y demás aspectos operativos y jurídicos que aseguren el cumplimiento o la ejecución forzosa de las obligaciones pactadas. De igual forma podrán establecer las garantías que estimen convenientes para la

liquidación de estas operaciones.

**Artículo 11. Plazos máximos para la constitución de las operaciones autorizadas**

Los plazos máximos para la constitución de las operaciones autorizadas serán los siguientes:

1. Las operaciones de derivados cambiarios se pactarán a un plazo mayor a 2 días hábiles para su liquidación.
2. Los Contratos a Plazo, los Contratos de Diferencia, los Contratos de Futuro y las Permutas Cambiarias tendrán un vencimiento máximo de 12 meses a partir de su formalización.
3. Las Permutas de Moneda no tendrán restricción en su plazo de vencimiento.

**Artículo 12. Liquidación de operaciones**

Los contratos autorizados en este reglamento se liquidarán en las monedas acordadas en el contrato.

En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con los mecanismos de resolución de conflictos que las partes acordaron previamente y si el conflicto persiste, será resuelto en forma definitiva utilizando alguno de los mecanismos previstos en el Reglamento de Arbitraje de alguno de los Centros de Conciliación y Arbitraje existentes en el país definido por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7727 sobre la Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

**Artículo 13. Límites de posición propia autorizada en divisas para los intermediarios**

Para calcular las restricciones que establece el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, la posición neta en divisas que asuman los intermediarios por las operaciones de derivados cambiarios, se agregará a la posición propia autorizada en divisas originada en las operaciones de contado.

Dicho cálculo se determinará por la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad a la fecha, más la posición neta en divisas que asuman las entidades autorizadas para las operaciones de derivados cambiarios, la cual se computará utilizando los saldos de las cuentas con los que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el CONASSIF.

La verificación de la posición propia autorizada de divisas se hará diariamente por la superintendencia correspondiente.

Estas disposiciones se aplicarán también a los puestos de bolsa autorizados para operar con derivados cambiarios.

**Artículo 14. Del cobro por participación**

Las entidades autorizadas para participar en la negociación de divisas según lo establecido en el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, deberán registrar como ventas o compras del día, según corresponda, los montos de moneda extranjera resultantes de la liquidación de las operaciones de cumplimiento efectivo que realicen, en calidad de intermediarios o clientes a los tipos de cambio aplicables en la liquidación. Esos datos se incluirán en el cálculo del margen de intermediación según la metodología vigente, para los efectos del cobro por participación que define el artículo 5 de dicho reglamento.

**Artículo 15. Obligación de suministro de información al BCCR y a las superintendencias**

Toda operación de derivados cambiarios deberá comunicarse diariamente al BCCR en la forma y por los medios que esta institución establezca, sin indicar el nombre del cliente que realizó la operación. El BCCR, la SUGEF y la SUGIVAL emitirán un instructivo para el envío de esta información.

**Artículo 16. Confidencialidad de la información**

La información sobre derivados cambiarios que reciban el BCCR, las superintendencias o cualquier otra entidad, en calidad de supervisora del mercado, será confidencial, y sólo las áreas involucradas en el seguimiento y control de las operaciones tendrán acceso al detalle de ella.

Para efectos estadísticos, el BCCR podrá publicar información relacionada con estas operaciones de forma agrupada y en términos generales.

**Artículo 17. Sanciones**

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central, las faltas a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y en esa Ley, en los aspectos relacionados con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita. Impuesta la sanción, la entidad deberá regularizar su situación dentro del día hábil siguiente a aquel en que ocurrió la falta; caso contrario, esta omisión será considerada, para efectos sancionatorios, como un segundo incumplimiento.
2. Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario: suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles. Para fijar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad y las consecuencias de la infracción así como cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.
3. En caso de más de tres violaciones a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años.

Las infracciones a las disposiciones establecidas para efectos de límites de posición propia efectiva serán sancionadas según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para las Operaciones de Contado.

**Artículo 18. Procedimiento y órgano competente para aplicar sanciones:**

Cuando se detecte una eventual infracción a las disposiciones legales o reglamentarias en materia cambiaria, la superintendencia correspondiente enviará su análisis técnico sobre lo sucedido a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, con el fin de que ella valore si conviene la apertura de un procedimiento administrativo que determine la verdad real de lo ocurrido, brindando el derecho de defensa y el debido proceso al supuesto infractor.

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica iniciar el procedimiento administrativo para determinar la eventual comisión de una falta que amerite la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 17 del presente reglamento.

**Artículo 19. Vigencia**

El reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.